|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190013500** |
| DEMANDANTE | **NANCY REYES LOZANO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

NANCY REYES LOZANO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“****1.*** *El 26 de marzo de 2018 recibí la última ayuda reconocida por medio de la Resolución No. 0600120171391139 de 2017, ayudas humanitarias correspondientes a la entrevista realizada en el año 2016.*

1. *El 19 de mayo de 2017 se me realizó la entrevista Única de caracterización momento asistencia, que permite realizar la medición de carencias del grupo familiar para el reconocimiento de las ayudas humanitarias correspondientes al año 2017.*
2. *El 07/09/2018 mediante el caso 20703057 registrado en el sistema de la Unidad, solicité el pago de las ayudas humanitarias*
3. *El 01/10/2018 solicité ante la Unidad de victimas le entrega de las ayudas humanitarias.*
4. *Mediante comunicación 201872017311621 del 05/10/2018, la Unidad entrego respuesta dentro de los términos de ley, y me informo que la Unidad consolidaría la información total del hogar, y una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias, resultado que le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado.*
5. *En respuesta a solicitud radicada el 19/11/2018, la Unidad mediante radicado 20197200064291 del 13/01/2019 me informa que consolidará la información total del hogar, y una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias, resultado que le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado.*
6. *El termino de 60 días calendario señalado por la Unidad para expedir el acto administrativo que reconoce las ayudas humanitarias se encuentra vencido hace más de cinco meses, sin que la Unidad haya dado respuesta a mi solicitud de pago de ayudas humanitarias.*

*Como puede evidenciarse, la respuesta de la Unidad es DILATORIA Y EVASIVA por cuanto inicialmente entrega una fecha de 60 dias calendario que no cumple y luego señala el mismo plazo que tampoco ha cumplido.*

*Han transcurrido más de dos (2) años desde que se realizó la Entrevista Única (EU) de medición de carencias radicada con el código EC20170053046 con el fin de identificar las necesidades y capacidades actuales del hogar, y la Unidad de Victimas no ha expedido el acto administrativo debidamente motivado que informe el resultado de dicha medición”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 17 de mayo de 2019.
	2. Mediante providencia del 21 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 22 de mayo de 2019 guardo silencio.

1. **LAS PRUEBAS:**
* Constancia de formulación entrevista única de caracterización (folio 3 y 4 del cp).
* Derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2018 en la UARIV (folio 5 del cp).
* Respuesta a derecho de petición con radicado el 5 de octubre de 2018 (folio 6 al 7 del cp).
* Resolución No. 0600120171391139 de 2017 por la cual se decide una solicitud de atención humanitaria (folio 8 al 11 del cp).
* Respuesta a derecho de petición con radicado del 13 de enero de 2019 (folio 14 al 18 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

Para el caso bajo estudio, la accionante NANCY REYES LOZANO presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 1 de octubre de 2018, la entidad contestó su petición el 13 de enero de 2019 manifestándole, entre otras cosas, lo siguiente: *“(…) la Unidad para las Victimas, en participación conjunta con usted y su hogar, y a través de sus diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red Nacional de Información y diferentes procedimientos establecidos internamente, consolidará la información total del hogar, y una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Victimas culminará el proceso de medición de carencias, resultado que le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado (…)”.*

Argumenta la accionante que a la fecha la entidad no ha expedido el respectivo acto administrativo, es decir, no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Observa el despacho que si bien la entidad contestó la petición con radicado del 13 de enero del presente año, también es cierto que en el mismo se le señaló a la accionante que una vez surtidos todos los trámites correspondientes, se procedería a expedir el respectivo acto administrativo. Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente se observa que a la fecha no se ha expedido.

Por lo tanto, como quiera que hasta la fecha no se tiene certeza sobre el estado de su solicitud, procederá el despacho a acceder a las pretensiones de la demanda, con el fin de que la entidad demandada en un término mínimo informe al accionante sobre el estado de su solicitud y los trámites que se han realizado para la expedición del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por NANCY REYES LOZANO y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informar al accionante sobre el estado de su solicitud y los trámites que se han realizado para la expedición del acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante NANCY REYES LOZANO y al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

PGE/SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)